

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 66/2016**

*****1

VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE MEXICALI Y OTRA
AUTORIDAD

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas contra la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil dieciocho por la Primera Sala [actualmente Juzgado Primero]¹ de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I.- Que por escrito presentado el ocho de junio del dos mil dieciocho las autoridades demandadas, por conducto de su delegada, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de veintinueve de noviembre dos mil dieciocho se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si las autoridades demandadas, aquí recurrentes, fueron notificadas de la sentencia que recurren el veintidós de octubre de dos mil dieciocho (foja 86 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al día veintitrés siguiente.

En ese orden de ideas, fue el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho que inició el plazo para combatir la sentencia recurrida, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días veintisiete, veintiocho de octubre y tres y cuatro de noviembre todos del año dos mil dieciocho, al ser inhábiles por ser sábados y domingos, así como el día uno de noviembre de dos mil dieciocho por tratarse de día de descanso obligatorio de acuerdo con el calendario publicado por este Tribunal para el año 2018, dicho plazo feneció el día siete de noviembre siguiente, lo que evidencia que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Primera Sala de este Tribunal el 31 de octubre de dos mil dieciocho (foja 87 de autos), su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado consiste en la boleta de infracción número *****2 de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali por concepto de conducir en exceso de velocidad en una zona de 60 a 80 kilómetros.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, y con fundamento en el artículo 84 de la ley en cita, condenó al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali a que ordene su cancelación de los registros y

sistemas de cómputo correspondientes, así como realizar los actos necesarios para que se le devuelva a la actora las cantidades que hubiera cubierto con motivo de dicha boleta.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas acudieron ante esta instancia revisora, y formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

Único concepto de agravio.- Señala la recurrente que la Sala no preciso los alcances de los efectos de la nulidad decretada en su resolución, considerando que la nulidad no puede ser una declaratoria de nulidad lisa y llana del acto impugnado, pues la ilegalidad del actuar de la autoridad solo acontece con respecto a la identificación completa de su emisor y no con relación a la conducta que genero la infracción la cual ha quedado firme.

Continúa manifestando que la Sala de origen al dictar su resolución no atendió la premisa de que los actos que emite una autoridad gozan de una presunción de validez, y que en caso de existir alguna ilegalidad, no se evaluó la magnitud de la trascendencia de la misma, es decir sus consecuencias, ya que la simple falta de formalidades podría provocar que el acto sea ilegal pero no por ello que sea inválido.

Invoca distintos criterios y jurisprudencia sostenidas por el Poder Judicial: ACTO ADMINISTRATIVO, VICIOS LEYES DE LOS.; ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSION O AGRAVIO; ACTO ADMINISTRATIVO. SU INVALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSION O AGRAVIO AL PARTICULAR (CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Establece la recurrente que se debe estudiar si existe alguna violación y que se afecte con ella las defensas del quejoso, considerando que en este caso no se consiente, ya que cuando el acto impugnado se tilda de ilegal por no haberse observado aspectos formales, es requisito para declarar la nulidad que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del particular dejándolo sin defensa.

Este concepto de agravio es parcialmente fundado y suficiente de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Con relación al efecto de la nulidad decretada, en su resolución de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho actualmente recurrida en el Considerando Sexto visible en la página 11, la Primera Sala tuvo a bien señalar los siguiente:

"....

Se precisa que, aun cuando la violación advertida constituye un vicio de carácter formal, la nulidad que se declare no podrá ser para el efecto de que ésta se subsane, en razón de que atendiendo a la naturaleza del acto combatido y las irregularidades que provocaron su nulidad; las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron los hechos motivo de infracción, solo pueden hacerse constar al momento de la elaboración de la boleta impugnada, es decir, al momento en que se cometió la infracción, ya que no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento de la boleta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de actos se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse, por lo que existe una imposibilidad material para subsanar dichos vicios."

Apoya lo anterior con la jurisprudencia al rubro: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACION DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATANDOSE DE VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSITO, DEBE SER LISA Y LLANA.

Este Pleno observa que la Primera Sala realizó el análisis del efecto de la nulidad decretada en la resolución hoy combatida, precisando el alcance y efectos de la misma, e invocando jurisprudencia con el cual respalda y fortalece el criterio sostenido. Efectivamente, se aprecia que la A quo acertadamente aclara que si bien la nulidad debería de considerarse para efectos, también esgrime claramente que las circunstancias que generaron la conducta sancionada y las características del acto impugnado, no permiten el efecto señalado por la hoy recurrente, toda vez que no es posible retrotraerse en tiempo, modo y lugar para enmendar dicha violación.

Ahora bien, debe decirse que le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que el vicio del que la Sala sostuvo que adolece la boleta impugnada, constituye una ilegalidad no invalidante; motivo por el cual su actualización no trae como consecuencia su nulidad, sino que por el contrario, se declare infundado el motivo de inconformidad hecho valer al respecto.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por considerar que el acto impugnado incumple lo previsto en el artículo 131, fracción III del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, al no asentar el Agente de Tránsito, su nombre completo en la boleta de infracción combatida, lo que se traduce en una violación a las formalidades del procedimiento.

Para mayor claridad se trae a la vista la parte de la sentencia recurrida en comento.

"De lo anterior, se concluye que, si bien es cierto que en la boleta combatida existe un apartado para los datos de identificación del agente que la elaboró, cierto es también que, en el caso, con la boleta de infracción no se demuestra que el agente de tránsito cumpliera a cabalidad lo dispuesto en la fracción III del artículo 131 antes transcrito, ya que no asentó con precisión su nombre y, aunque señala el apellido, número de agente y patrulla, la imprecisión en cuanto al

nombre completo no demuestra de manera fehaciente que se cumpliera con las formalidades que el Reglamento exige para la imposición de la sanción administrativa."

Resulta parcialmente acertada la apreciación de la Sala de origen en cuanto a que no se cumplió íntegramente con la obligación impuesta en el artículo 131, fracción III del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, ante la omisión por parte del Agente de Tránsito de asentar su nombre de manera completa; empero, el incumplimiento de tal requisito no constituye una ilegalidad que invalide el acto impugnado, debido a que no se traduce en un perjuicio jurídico al particular.

Tal como acertadamente lo resalta la recurrente, aquella imprecisión no se refleja en un menoscabo tangible a la esfera jurídica del actor, en tanto a que no quedó en estado de indefensión o incertidumbre jurídica, ya que la insuficiencia en la formalidad de la identificación del Agente de Tránsito, resulta exigua para efectos de declarar la nulidad, en tanto que el actor no se vio mermado en sus condiciones para acudir ante la justicia, pues contó con los elementos suficientes para materializar su derecho de defensa; máxime que del contenido de la boleta de referencia se advierte que el agente emisor se identificó como agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali al plasmar su nombre "*****1" y "firma ilegible", el número de agente *****3 y el número de patrulla *****4.

Debe precisarse que no en todos los casos en que se incumplan los requisitos exigidos en el artículo 131 del Reglamento de Tránsito en cita, se produce la nulidad de la boleta de infracción, pues en cada caso debe analizarse de manera particular si la violación detectada afecta las defensas del particular o le genera incertidumbre jurídica.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno destacar que la norma es clara en decantar por la preservación de los actos de la autoridad administrativa que, aunque adolezcan parcialmente de formalidades, no generen afectación al gobernado –lo que la doctrina del derecho administrativo concibe como ilegalidades no invalidantes–; pues, para considerar la nulidad del acto, es necesario que las omisiones o vicios afecten la defensa del actor y trascienda al sentido de la resolución impugnada, asimismo, que ocasionen un perjuicio efectivo, pues de lo contrario, el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/49 con registro 171872 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1138 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI correspondiente a agosto de dos mil siete, de subsecuente inserción.

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es

evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer por la recurrente y que el análisis realizado hasta este punto en el presente fallo a la luz del recurso de revisión que nos ocupa, involucra la resolución del segundo motivo de inconformidad de la demanda, y considerando que la Sala A *quo en su sentencia ya estudio y resolvió infundados los motivos de inconformidad primero y tercero de la demanda*, lo procedente en la especie, es revocar la sentencia recurrida y confirmar la validez del acto impugnado, al no existir motivos de inconformidad pendientes de analizar.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto en el artículo 94, de la ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es parcialmente fundado y suficiente el agravio planteado por la autoridad recurrente.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el diez de octubre de dos mil dieciocho, materia de la presente revisión.

TERCERO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****2 de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y con el voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

1"ELIMINADO: Nombre en un renglón, en foja 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2"ELIMINADO: Boleta de infracción en un renglón, en foja 2 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3"ELIMINADO: Apellido de agente en un renglón, en foja 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4"ELIMINADO: Número de agente en un renglón, en foja 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente **66/2016**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **seis fojas útiles**. -----Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.